

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes . . .	6
Trimestre . . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los, mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 22 Noviembre 1925.)

Departamento Ministerial de Trabajo Comercio e Industria

Núm. 4.307

Inspección general de Pósitos

Circular

(Conclusión)

VIII. Excepcionalmente, y para fa-

cilitar la liquidación de los créditos con antigüedad superior a quince años, las Juntas administrativas quedan facultadas para otorgar nuevos préstamos, por el valor de sus descubiertos, a los deudores que los liquiden en los plazos voluntarios de quince y cinco días, que establecen las reglas VI y VII, sin exceder de 1.000 pesetas el préstamo a cada deudor y a condición de que presenten un fiador que garantice el préstamo, de que la Junta administrativa acuerde la concesión y de que se suscriba la obligación correspondiente en la forma dispuesta para los demás préstamos. En tales casos se dará de baja la cantidad liquidada en el concepto de deudas antiguas y de alta en el de deudas modernas.

En los créditos de antigüedad inferior a quince años, las cantidades liquidadas deben ingresar en la masa social para figurar en el primer reparto ordinario, al que podrán concurrir los antiguos deudores que hubieran saldado todos sus compromisos con el Pósito.

IX. Para todos los créditos del grupo d) se procederá a la recaudación en periodo voluntario durante el plazo de cinco días que establece el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, sin perjuicio del aviso que quince días antes del vencimiento de los préstamos deben hacer las Juntas administrativas por papeleta o anuncio público, con arre-

glo al artículo 73 del Reglamento de 27 de Abril de 1923. Para estos créditos la Inspección general delega en las Juntas administrativas su facultad de nombrar Agente ejecutivo, siempre que el nombramiento recaiga en un Vocal o empleados de las misma o en un vecino de la localidad en que radica el Pósito y en las condiciones que establece la regla XIV.

X. Terminados los plazos de cobranza voluntaria, tanto para el de quince días a que se refiere la regla VI, como para los de cinco días que señalan la VII y IX, y lo mismo para los créditos ya vencidos que para los que venzan en lo sucesivo, el Presidente del Pósito los declarará provisionalmente incursos en el primer grado de apremio, comunicándolo así por papeleta o anuncio público, y remitirá al Jefe de la Sección certificación en que consten los deudores que han satisfecho sus descubiertos en el periodo voluntario y los que no lo hubiesen efectuado. El Jefe de la Sección, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 hará, si procede, la declaración definitiva de incursos en el primer grado de apremio, publicándolos en el BOLETIN OFICIAL y comunicándolos al Presidente del Pósito, para que por este se anuncie al público, concediendo un plazo de ocho días para satisfacer la deuda con el 5 por 100 de recargo.

Una vez declarado provisionalmen-

te por el Presidente del Pósito el primer grado de apremio, el Depositario solo podrá admitir el pago de los descubiertos con el expresado recargo, extendiendo a cambio la correspondiente carta de pago.

XI. Del 5 por 100 de recargo del primer grado de apremio se distribuirá el 1 por 100 entre el Presidente, Secretario y Depositario, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y la inspección general hace renuncia de otro 1 por 100 en favor del Pósito, como compensación del daño sufrido por el retraso en el cobro, y de otro 1 por ciento en favor de la Junta administrativa. El 2 por 100 restante se ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general.

XII. Terminado el plazo de ocho días del primer grado de apremio, el Presidente y Depositario comunicarán de oficio al Jefe de la Sección los ingresos que se hubiesen realizado y le remitirán certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho sus descubiertos a los que declarará provisionalmente incursos en el segundo apremio, declaración que elevará a definitiva, si procede, el Jefe de la Sección provincial, publicándola en el BOLETIN OFICIAL.

Una vez declarado provisionalmente el segundo grado de apremio, el Depositario no podrá admitir el pago de los descubiertos sin el recargo del 15 por

100 sobre el importe del débito, es decir, sobre la suma del principal e intereses.

XIII. Para todos los créditos procedentes de préstamos vencidos o responsabilidades declaradas antes del 31 de Diciembre de 1925, el Jefe de la Sección procederá en la forma que prescriben los artículos 14 y 15 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, a cuyo efecto el Inspector general nombrará Agentes ejecutivos para cada provincia. Estos Agentes, además del 7 por ciento que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, percibirán otro 6 por 100, al que renuncia en su favor la Inspección general, pero tendrán la obligación de tomar a su cargo todos los gastos de viaje y de terminar cuantos expedientes se les entreguen, hasta llegar al cobro de los descubiertos o declaración de partidas fallidas.

Un 1 por 100 se distribuirá en la forma que prescribe el artículo 12 del citado Real decreto y quedará otro 1 por 100 a favor del Pósito.

XIV. Para todos los créditos procedentes de préstamos que venzan o responsabilidades que se declaren a partir de 1.º de Enero de 1926, la Inspección general de Pósitos delega en las Juntas administrativas la facultad de nombrar Agente a uno de sus vocales, empleados o vecinos de la localidad, que actuará como mandatario de la Junta y bajo su responsabilidad, procediendo a la ejecución de los bienes de los deudores en cuanto reciban la declaración definitiva del segundo grado de apremio.

En este caso quedará a disposición de la Junta administrativa además del 7 por 100 que establece el artículo 18 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, un 3 por 100 a que en su favor renuncia la Inspección general, la que también renuncia a otro 2 por 100 en favor del Pósito, como compensación a los daños originados por el retraso en el cobro, distribuyéndose el 1 por ciento en la forma que dispone el artículo 12 del mismo Real decreto, y quedando otro 2 por 100 a favor de la Inspección general.

XV. El apremio contra responsables directos y subsidiarios a que se refiere los artículos 21, 22 y 23 del Real decreto de 24 de diciembre de 1909 consistirá en el 5 por 100 sobre la suma de capital e intereses, cobrándose además los recargos del 5 y 10 por 100 sobre el primero y segundo apremios, del que quedará un 3 por 100 a favor del Agente, 1 por 100 a disposición de la Junta administrativa y otro 1 por 100 a favor de la Inspección general.

XVI. Con arreglo a los artículos 19 y 25 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 queda terminantemente prohibido a los Agentes el cobro de cantidad alguna de los deudores o responsables, quienes deberán efectuar el pago al Depositario del Pósito, tanto de su descubiertos como de los recargos. Los Agentes de la Inspección general y las Juntas que se encarguen de la recaudación ejecutiva presentarán mensualmente sus

liquidaciones al Jefe de la Sección, quien comunicará de oficio a la Inspección general el importe de lo recaudado, de los apremios y la distribución de estos, informando acerca del cumplimiento de los Agentes y Juntas. Una vez recibida la aprobación de la Inspección general, se ordenará por el Jefe de la Sección el pago de los derechos del Agente, quien podrá disponer de ellos por giro contra el Depositario del Pósito. Los Jefes de las Secciones no informarán favorablemente el pago a los Agentes y Juntas en tanto estos no hayan justificado la marcha de los expedientes que tienen confiados y cuando tengan expedientes en su poder más de tres meses, solamente percibirán la mitad de los derechos devengados, sin necesidad de nueva orden, quedando la mitad restante a responder de los gastos que ocasione la continuación de los mismos.

XVII. La inspección general revocará el nombramiento de Agentes ejecutivos y retirará su delegación en las Juntas para nombrarlos, cuando unos u otras retengan en su poder algún expediente sin ultimarlos durante más de seis meses; este acuerdo llevará consigo la pérdida de la mitad de los derechos devengados desde que se inicie la retención establecida por la regla anterior.

La Inspección general, en casos muy justificados, podrá ampliar los plazos de tres y seis meses establecidas por las reglas XVI y XVII, previo acuerdo concreto para el expediente de que en cada caso se trate.

XVIII. Para los créditos ya vencidos o que venzan antes de 1.º de Enero de 1926, los Agentes ejecutivos de la Inspección general se harán cargo de todos los expedientes en trámite debiendo entregárselos los Jefes de las Secciones agrupados los de cada pueblo, sin que puedan informar favorablemente el abono de los derechos, en tanto no hayan comprobado que se signe el procedimiento en todos los expedientes que obran en su poder, sin separar los fáciles de los difícilmente cobrables.

XIX. Todas las resoluciones que deban dictar las Secciones provinciales, Juntas administrativas y sus Presidentes y Agentes ejecutivos, que no tengan plazo determinados reglamentariamente, deberán dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada del documento sobre que deba recaer el acuerdo, considerándose la infracción como falta grave, sin perjuicio de declarar a los causantes responsables de los daños que se originen por el retraso.

XX. Todos los nombramientos de Agentes vigentes en la actualidad se considerarán modificados a partir de esta fecha, en el sentido de sujetarse a lo dispuesto en las reglas XIII, XV, XVI XVII y XVIII, fijándose en el 13 por ciento la retribución de todos ellos, y no pudiendo percibir derecho alguno, si no previo el informe y aprobación que establecen las reglas XVI, XVII y XVIII, informe y aprobación que serán ya necesarios para el

percibo de los derechos devengados en el mes de Noviembre. Las Juntas que deseen hacer uso de la facultad que en ellos delega la Inspección general, deberán comunicarlo a la Sección con un mes por lo menos, de antelación a la fecha desde la que hayan de encargarse de la recaudación ejecutiva.

Esta circular se publicará en el BOLETIN OFICIAL de cada provincia para mayor difusión y mejor cumplimiento de la misma, debiendo enviar a este Centro los Jefes de las Secciones provinciales un ejemplar de dicho periódico oficial que la contengan.

Madrid 4 de Noviembre de 1925. | El Inspector general, Burgaleta. Señores Oficial mayor del Cuerpo de Pósitos, Jefes de las Secciones centrales y provinciales de Pósitos y Presidentes de todas las Juntas administrativas de Pósitos.

JUZGADOS

CORDOBA
Núm. 4.335
Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno
Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Rafael Gracia Malagón vecino de Montilla, para inscribir a su favor el dominio de dos novenas partes del cortijo y casa de «Mirabonillos» sin número rural situada en el término de esta ciudad y proindivisa con el resto de la finca también de su pertenencia. El todo del inmueble mide una superficie de ciento cuarenta y nueve hectáreas treinta y siete áreas y sesenta y ocho centiáreas, equivalentes a doscientas cuarenta y cuatro fanegas dedicadas al cultivo de cereales al tercio y sotos dentro de la cual existen las casas y dependencias necesarias para la explotación agrícola, lindando por Norte con el río Guadajoz por Sur tierra del cortijo de Montefrío el bajo, por Este con el cortijo de Mirabuenos y al Oeste con el camino de Espejo a Bujalance.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada a fin de que comparezcan si quieren alegar sus derechos en el término de ciento ochenta días.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Luis de la Concha.—El Secretario P. D., J. Carmona.

MONTILLA
Núm. 4.352
Edicto

Don Antonio Ochoa y Olaya, Juez de primera instancia de Montilla.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia del Procurador don Francisco Castellano a nombre de Antonio Jiménez Aguilar para justificar a su favor el dominio de una tierra calma al sitio de Cantarranas, de este término con cabida de una hectárea, treinta y dos áreas y sesenta y dos centiáreas; limita al Norte, por la vereda de Cantarranas, para Cabra; al Este, por olivos de Manuel Aragón; al Sur, por más, de Antonio Aragón Briguillos; y al Oeste, por otros de Manuel Alberca Conde, cuya finca ha adquirido el Antonio Jiménez por compra a María Antonia y Andrea Baro Sotomayor y retracto que tuvo de la Hacienda pública; encontrándose inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de Juan Carmona Ortiz, por herencia de su mujer Catalina Lucena Ruiz con la condición de que si conservaba tal finca a su fallecimiento la adquirirían los herederos designados por la Catalina que lo fueron Josefa Lucena Ruiz, María de la Concepción Sotomayor y Lucena y los hijos de ésta.

Se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días a partir del veinte de Junio último que se publicó en primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan alegando el derecho que a sus intereses convenga.

Dado en Montilla a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de primera instancia, Antonio Ochoa y Olaya.—El Secretario, Miguel Navarro.

BAENA

Núm. 4.348

Cedula de emplazamiento

En los autos incidentales de pobreza que penden en este Juzgado a instancia del Procurador Don Rafael Roldán Ruiz en nombre de Francisco Natalio Roldán Martínez, vecino de Nueva Carteya contra el señor Abogado del Estado y contra los herederos de Diego Roldán Pérez vecino que fue de Nueva Carteya, y contra otros para litigar sobre que se declare la simulación e inexistencia de ciertos contratos celebrados por María Pérez Requena con sus hijos Rafael, Diego, Trinidad y Adriano Roldán Pérez, el Señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy ha acordado dar curso a la demanda de pobreza con emplazamiento de todos los demas y de las personas ignoradas que se consideren herederos del referido finado Diego Roldán Pérez.

En consecuencia y para que sirva de emplazamiento a los herederos desconocidos del difunto Diego Roldán

dán Pérez, para que el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en forma en dichos autos y contesten a la demanda, libro la presente en Baena a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario Judicial interino J. Pérez Roselly.

CORDOBA

Núm. 4.375

Edicto

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción de esta capital

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día diez y ocho del corriente fueron sustraídas a don Juan Cañada Laguna y don Pedro Jiménez Laguna, vecinos de Fernán-Núñez del sitio cortijo Alamedilla, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se en-

cuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco

Reseña

Una yegua castaña cerrada.
Otra id. torda cerrada.
Una mula castaña clara, rayada de dos años.
Una mula tordilla de igual edad.
Otra castaña de dos años.
Una potra de dos años, castaña; y
Una mula castaña de dos años.
Todas con el hierro Pl y Fénix V-II

VILLA DEL RIO

Núm. 4.382

Don Antonio de León y Estrada, Juez municipal Letrado de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacantes los cargos de Secretario propietario y el de suplente de este Juzgado municipal, los cuales han de proveerse por concurso de traslado entre Secretarios en ejercicio como dispone el artículo quinto del Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, se anuncia su provisión por medio del presente para que los aspirantes a los mismos, puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al señor Juez de pri-

mera instancia del partido de Montoro, en el plazo de treinta días que deberán contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Consta este Municipio de cinco mil cuatrocientos siete habitantes de hecho y cinco mil quinientos cuatro de derecho.

Villa del Río veinte de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—Antonio de León.

POZOBLANCO

Núm. 4.386

Don Marcial Zurera y Romero Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Antonio Cañuelo Blanco contra José García Díaz, sobre cobro de cantidad, en los cuales a petición del actor en providencia fecha de ayer se ha acordado sacar a pública subasta la finca siguiente:

Casa en calle San Sebastián de esta ciudad, señalada con el número veinte y cuatro, que linda a la derecha entrando con calle Hilandos, por su izquierda con otra casa de Francisco Herrero García y por su espalda con patio de la casa de Juan Morales y Tomás Troyano; se compone de tres cuerpos, dos de ellos encamados,

patio y cuadra, sin pozo, teniendo una extensión superficial de ochenta y siete metros cuadrados; la cual ha justipreciado el perito práctico don Julián Castro Peralbo en dos mil ochocientas ochenta y dos pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Diciembre próximo a las diez, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que ha sido valorada dicha finca o sea de la expresada cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Para tomar parte en la misma los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio en que ha sido tasada dicha casa, sin cuyo requisito no será admitido; y

Tercera. Que careciendo la descrita casa de titulación, el rematante se proveerá de ella conforme a los medios supletorios que concede la Ley Hipotecaria, siendo de su cuenta cuantos gastos le origine dicho procedimiento, y que sobre la misma no pesa carga ni gravamen alguno.

Dado en Pozoblanco a seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—P. S. M.: El Secretario P. H.: Juan de Julián.

ponda al Ayuntamiento en la recaudación del impuesto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial. Dicho importe será retenido por el Ayuntamiento e ingresará directamente en sus Cajas la recaudación de cédulas del cuatrimestre.

2.º El importe del resto de las cédulas vencidas en el cuatrimestre, más el recargo de soltería, una vez verificado el ingreso por el Ayuntamiento en las Cajas provinciales.

En los meses de Mayo y Junio se datará el total importe en metálico de la recaudación obtenida por cédulas y recargos de soltería, previa justificación de su ingreso en las Cajas provinciales y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas en cuanto a las que se hayan inutilizado caducado o fallido.

B) Cuando se trate de Ayuntamiento que no haya recaudado cédulas ni recargos en el año económico de 1924-25, se datará en el primer cuatrimestre el total importe en metálico de la recaudación por cédulas y recargos de soltería que ingresará en arcas provinciales, con deducción del 5 por 100 de las primeras. El importe de este 5 por 100 lo reservará el Ayuntamiento, ingresándolo directamente en sus Cajas y haciendo su data por formalización. En los meses de Mayo y Junio se datará el importe de las cédulas expedidas por el recargo de soltería y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas respecto a las que hayan sido inutilizadas, caducadas o fallidas.

Para la recaudación de que se haga en el segundo semestre del año natural, la data se formará en los términos anteriormente indicados.

Artículo 53. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 232 del Estatuto provincial, se entenderá comprendido en la aportación municipal forzosa, una cuota equivalente a la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento

Artículo 46. Las Diputaciones provinciales podrán acordar, además, de la reducción que autoriza el apartado I) del artículo 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª de la tarifa primera, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª de la segunda, y 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 13.ª, de la tercera. La reducción 12.ª podrá llegar al 50 por 100 de la cuota como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.

También podrán las Diputaciones provinciales fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo anterior, siempre que la bonificación no rebase el 50 por 100 de la cédula correspondiente.

Artículo 47. Cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir transitoriamente el importe de algunas de las clases de cédulas no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, o en mayor grado el de alguna de las que enumera dicho párrafo, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen exigible por cédula personal a personas de análoga condición económica.

Artículo 48. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él, a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo caso de apremio, del importe de todas ellas.

Artículo 49. Los contribuyentes que sean varones, mayores de 25 años, y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los

MONTILLA

Núm. 4354

Cédula de emplazamiento

El Señor Juez de primera instancia de Montilla tiene acordado en providencia de diez y seis del actual dictada en los autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos a instancia del Procurador Señor Don Francisco Castellano sobre que reconozcan dominio pleno a favor de sus representantes Don José y Don Tomás Espejo y Gómez contra Don Tomás León Navarro Carrasco en los cuales se ha dictado la siguiente.

Providencia: Juez señor Ochoa Juzgado de primera instancia de Montilla a diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos que se acompañan con sus copias; se tiene por parte al Procurador Don Francisco Castellano Barranco en la representación que obste de Don José y Don Tomás Espejo Gómez con quien se entiendan las sucesivas diligencias. Se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en juicio ordinario de menor cuantía se formula la que se tramitará con arreglo a las de su clase, emplazándose a los demandados Don Tomás León, Don José María, Don Miguel, Doña María de los Dolores, Don Amador, Don Rafael, y Don Francisco Solano Navarro Carrasco como stirpe de Don Antonio María Navarro Góngora y por sus falleci-

mientos sus herederos y derecho-habientes y cualquier otra persona indeterminada que pudiera causar oposición; y debido a ignorarse su actual paradero cíteseles por edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que dentro del término de nueve días comparezcan en el juicio personándose en forma según así determina el artículo seiscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil En cuanto al primer otro si por hecha la manifestación que contiene y en cuanto al segundo devuelvanse a su tiempo los documentos que se solicitan; devuelvase así mismo el poder presentado por el Procurador Señor Castellano dejando nota en el lugar que ocupa y testimonio en relación a esta continuación.—Lo mando y firma Su Señoría doy fé Antonio Ochoa y Olaya.—Ante mí, Miguel Navarro.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado a instancia del Procurador Don Francisco Castellano en la representación que obste de Don José y Don Tomás Espejo y Gómez a los demandados Don Tomás León, Don José María, Don Miguel, Doña María de los Dolores, Don Amador, Don Rafael, y Don Francisco Solano Navarro Carrasco como stirpe de Don Antonio Navarro Góngora y por sus fallecimientos sus herederos y sus derecho-habientes y cualquier otra persona indeterminada que pudiere

causar oposición para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos expresados, ante este Juzgado de primera instancia de Montilla previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Montilla diez y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, Miguel Navarro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4372

GONZALEZ PINTO Manuel; Navas Ortiz Angel, Muriana Garcia Juan Pérez Romero Francisco y Rodríguez Montes Antonio, cuyas demas circunstancias se ignoran así como sus domicilios y actual paradero, los cuales resultaron lesionados por el choque de los trenes mixtos ciento tres y ciento cuatro en la estación ferrea de Doña Mencía (Córdoba) la madrugada del veintinueve de Octubre último comparecerán ante este Juzgado de Instrucción de Cabra (Córdoba) dentro de los diez días siguientes a la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, con objeto de recibir declaración en el sumario que se instruye con el núm. cincuenta y dos de este año como perjudicados y ofrecerles el procedimiento apercibidos que no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cabra a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez de Instrucción, Luis Rubio.—El Secretario, Antonio Gómez Paraíso.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

ordenados *in sacris* y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria pudiendo exigírseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la administración quisiere comprobar la certeza de su existencia.

CAPITULO V

De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales

Artículo 50. Cada Ayuntamiento percibirá como ingreso propio con cargo a la recaudación anual una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que haya obtenido por las cédulas personales correspondientes al año natural de 1925. A tal efecto y para fijar el importe de la cuota, se tendrá en cuenta:

Primero. Que en los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas que en el indicado año tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales, estará representada aquella cuota por el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por el importe de las cédulas correspondientes al año natural de 1925 y los recargos municipales hasta entonces autorizados que haya utilizado; y

Segundo. Que en los Ayuntamientos de los demás Municipios será dicha cuota el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por los recargos municipales legales, si los hubiesen utilizado.

Las mencionadas recaudaciones deberán justificarse por los respectivos Ayuntamientos ante las Diputaciones durante el mes de Enero de 1926. La justificación la realizarán los Ayun-

tamientos a que se refiere el número primero, con relación a los padrones formados para 1925, valores de las cédulas expedidas conforme a los mismos padrones y certificaciones de los ingresos que por tal concepto figuren en los libros de contabilidad, los a que se contrae el número 2.º, además de los anteriores datos, con certificaciones expedidas por las oficinas provinciales de Hacienda, respecto a los recargos utilizados sobre el importe de las cédulas que en el año natural de 1925 fueron expedidas.

Artículo 51. Una vez fijadas las expresadas cuotas en la forma anteriormente expuesta, y de conformidad entre ambas partes, o sea Ayuntamientos y Diputaciones, regirán para los años sucesivos. Cualquiera cuestión que sobre este extremo se promueva será resuelta por el Ministerio de la Gobernación, a petición de una de las partes interesadas, estimándose el caso al efecto, como comprendido en el párrafo segundo del apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial.

CAPITULO VI

De las cuentas

Artículo 52. Las Diputaciones abrirán una cuenta especial por el impuesto de cédulas personales a cada uno de los Ayuntamientos de su provincia.

En el cargo de dicha cuenta se consignará el importe de las cédulas que se hayan remitido al Ayuntamiento, más el recargo de soltería.

En la data A). Cuando se trate de Ayuntamientos que en el año económico de 1924-25 hayan recaudado y percibido cédulas personales, recargos o ambos conceptos juntamente, se consignará en el primer cuatrimestre.

1.º Por formalización, el importe de la cuota que corres-